

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **205/17-C**, relativo a la queja que se iniciara con motivo de la nota periodística publicada por el diario denominado el “**Correo**”, de cuyo encabezado se lee: “**Se enfrentan Uber contra movilidad y ruleteros**”, misma que fue ratificada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refirió que el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas y treinta minutos, acudió a la Avenida XXXXX de la Colonia XXXXX, a efecto de dar apoyo a un compañero de conducción de la empresa “UBER”, iniciándose una discusión pacífica entre todos los compañeros, momento en que llegaron 5 patrullas de policía Municipal, descendiendo de ella varios elementos, entre los que estaba el Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, quien sin mediar palabra alguna ordenó a dos elementos que lo detuvieran, llevándolo a la barandilla donde lo dejaron salir sin pagar multa alguna por lo injustificado de la detención.

Asimismo, relató que regresó al lugar del incidente, siendo ese el momento en que se le volvió a detener por dos elementos de policía distintos a los primeros, argumentando el robo de una placa que previamente había infraccionado personal de Movilidad, lo cual dice es falso.

En síntesis: considera ambas detenciones como arbitrarias.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Libertad Personal.**

a) La parte lesa refirió que el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas y treinta minutos, acudió a la Avenida XXXXX de la Colonia XXXXX, a efecto de dar apoyo a un compañero de conducción de la empresa “UBER”, iniciándose una discusión pacífica entre todos los compañeros, momento en que llegaron 5 patrullas de policía Municipal, descendiendo de ella varios elementos, entre los que estaba el Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, quien sin mediar palabra alguna ordenó a dos elementos que lo detuvieran, llevándolo a la barandilla donde lo dejaron salir sin pagar multa alguna por lo injustificado de la detención.

Abonó su dicho el testimonio de XXXXX, quien con relación a los hechos señaló lo siguiente:

“... el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, entre las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y 18:00 dieciocho horas... observamos que había un grupo de gente como discutiendo... dándome cuenta que se trataba de un asunto relacionado con un “UBER”, estando en el lugar... elementos de Policía Municipal y personal de Movilidad del Estado, yo me quedé platicando con XXXXX cuando de repente se acercan 2 dos policías y sin decir nada lo esposan y se lo llevan hacia su unidad... en el lugar también se encontraba el Director de la Policía Municipal... Cuando los policías se llevan a XXXXX, XXXXX y yo nos vamos siguiéndolo...llegando a barandilla... vemos que entre la camioneta de Policía Municipal que traía a XXXXX, pero así como entró salió, siguiendo XXXXX a bordo al cual lo dejan en una calle... con dirección hacia la Colonia Fovissste... seguimos a esta unidad y donde vimos que bajaron a XXXXX nos detuvimos y lo recogimos...”. (Foja 78)

Por su parte, XXXXX, dijo:

“... no recuerdo la fecha exacta... pero era aproximadamente las 18:00 dieciocho horas...XXXXX... me mandó un mensaje... diciéndome que lo estaban deteniendo en la Avenida XXXXX... nos trasladamos a dicha calle observando que había mucha gente... observo que llega al lugar XXXXX... después de esto llegaron patrullas de la Policía Municipal... de una de éstas descendió el Director de la Policía Municipal... después sin mediar ninguna palabra observo que un grupo entre 4 cuatro y 5 cinco policías se acercan a XXXXX, le tuercen la mano y comienzan a forcejear con XXXX para colocarle las esposas... lograron asegurarlo y subirlo a la patrulla, trasladándolo hacia barandilla... nos trasladamos para allá... al cabo de unos minutos yo observo que sale la misma patrulla que llevaba a XXXXX y continuaba con él abordo, dejándolo una cuadra después de las instalaciones de barandilla donde... lo recogimos...”. (Foja 81)

Corroborando lo anterior Raúl Leonel García Cristóbal y Emmanuel Ricardo Infante Mata, Inspectores de Movilidad, adscritos a la Dirección de Transporte del Estado de Guanajuato, fueron contestes en referir la causa por la cual personal de seguridad pública municipal se llevó detenido al ahora quejoso, señalando en forma precisa:

Raúl Leonel García Cristóbal:
Exp. 205/17-C

“... aproximadamente las 17:40... sobre la calle XXXXX esquina con XXXXX... observamos un vehículo color rojo... le marcamos el... nos indica que labora para la empresa de transporte denominada “UBER” pero no que trae la aplicación activa; al no contar con el permiso correspondiente... se le informa que su unidad quedará detenida... después de 20 veinte minutos... comienzan a llegar... un grupo aproximado de 40 cuarenta personas... quienes comienzan a manifestar su inconformidad con lo sucedido... llega la persona que ahora se dice quejoso gritando y comienza a golpear con patadas y puñetazos la camioneta, encontrándonos ya para ese momento mi compañero Emmanuel Infante y yo en el interior de la misma y esta persona nos reta a bajarnos para golpearlos... acciones del ahora quejoso incitaban a la violencia del resto de las personas que estaban en el lugar... esta persona que ahora sé responde al nombre de XXXXX, abre la puerta trasera de nuestra unidad y toma la placa que instantes antes habíamos retirado... solicitamos el apoyo de Seguridad Pública llegando una unidad de la cual desciende un elemento masculino y una elemento femenina, dirigiéndose al ahora quejoso a quien esposan y se lo llevan del lugar... para ese momento observo que ya había regresado el quejoso XXXXX, por lo que me dirijo hacia donde él se encontraba parándome enfrente y pidiéndole la placa del vehículo... me dice que sí la había quitado, pero que se la había dado a otra persona y que ya no sabe dónde se encontraba la placa, luego de esto me retiro nuevamente de esa zona y veo que se me acerca el Director de Seguridad Pública Municipal... me pregunta qué apoyo voy a requerir... le hago saber que el ahora quejoso retiró la placa que yo previamente había decomisado, sustrayéndola del interior de mi camioneta, por lo que el Director me pide señalar al responsable de la sustracción de la placa y yo se lo señalo, dándome cuenta en ese momento se acercan 2 dos policías del sexo masculino que habían llegado junto con el Director y sus dos escoltas y los referidos dos policías son quienes se encargan de asegurar al ahora quejoso y volver a llevarlo detenido...” (Foja 85)

Emmanuel Ricardo Infante Mata:

“... procedimos a entrevistarnos con el chofer de un vehículo de servicio particular de pasajeros de la empresa “UBER”, que no contaba con los permisos adecuados para el desempeño de su actividad... el ahora quejoso XXXXX... estuvo incitando a la violencia al resto de la multitud, aun y cuando el conductor del vehículo infraccionado pedía la calma... XXXXX quien me retó a los golpes y me dio un manotazo intentando tirarme el celular... varias de las personas que estaban en el lugar comenzaron a patear la unidad de movilidad, sin causarle ningún daño hasta ese momento... llegaron unidades de policía municipal las cuales habíamos solicitado al momento en que iniciaron las agresiones... se dirigieron a tranquilizar a la gente que estaba agresiva... el ahora quejoso, al cual como continuaba incitando a la violencia lo detienen en un primer momento y lo apartan del lugar... la persona de nombre XXXXX volvió a reunirse con la gente e incitarlos a que nos agredieran, incluso a mí me dijo que si nos dábamos unos madrazos... por lo que al darse esta nueva agresión es que los elementos de Policía Municipal nuevamente lo detienen abordándolo a la unidad y retirándolo del lugar...” (Foja 104)

Frente a lo señalado por la autoridad responsable, por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, se negó los hechos motivo de inconformidad, refiriendo que el quejoso sólo fue detenido en una vez ocasión y no dos como él lo refirió, siendo la causa por el robo de una placa, denunciado por personal de Movilidad, razón por la cual se puso a disposición de la autoridad del ministerio público. (Foja 32 a 36)

En la misma tesitura se conducen los elementos Israel Hernández Hernández, Juan Gabriel Rodríguez Franco, Abraham Estrada Torres, Agustín Parra Calzada, Juan Gilberto Jiménez Aguilar, Adaliz Cacique Ramírez, Alberto Hernández Saavedra y María Viviana Ramírez Rojas, quienes fueron contestes en señalar que al doliente sólo se le detuvo en una ocasión, ello por el robo de una placa, lo cual reportó un elemento de Movilidad. (Foja 63, 65, 70, 72, 75, 107, 110 y 132)

Obran agregadas a la presente la documental pública, la cual se hizo consistir en folio descriptivo de llamadas al Centro de atención de emergencias 066, en la cual aparece registrada sólo una detención del ahora doliente, siendo por el robo de una placa. (Foja 37)

Ahora bien, una vez valorados los elementos probatorios tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye por parte de este Organismo, que sí se violentaron derechos fundamentales del ahora quejoso.

Lo anterior es así, pues aun cuando la autoridad, niega que se hayan realizado dos detenciones del doliente el mismo 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, señalando en forma contundente que sólo fue una detención del mismo (foja 32 a 36), tal argumento no cuenta con evidencia que así lo soporte, mientras que lo sostenido por el quejoso se robusteció con el testimonio de XXXXX y XXXXX, quienes son coincidentes en referir que el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, al estar dialogando con el quejoso, se percataron cuando elementos de policía municipal lo detuvieron, lo abordaron a una patrulla y se lo llevaron a la barandilla de la zona norte, patrulla a la que incluso siguieron y se percataron de su ingreso y egreso de dichas instalaciones, llevando al doliente en la parte trasera de la unidad de referencia, dejándolo cerca de las instalaciones de barandilla, de donde ellos lo recogieron. (Foja 78 y 81)

Lo cual a su vez confirmaron Raúl Leonel García Cristóbal y Emmanuel Ricardo Infante Mata, Inspectores de Movilidad adscritos a la Dirección de Transporte del Estado de Guanajuato, quienes señalaron en forma similar, se percataron de que el doliente fue detenido en dos ocasiones, ello por la oposición a la infracción del compañero, conductor de la “UBER” e incitar a la agresión al grupo de personas que llegaron al lugar, también a oponerse por la infracción aludida, así como por el robo de una placa previamente infraccionada. (Foja 85 y 100)

Es de atenderse que la autoridad no justifica la causa de su remisión, pues si bien es cierto se acreditó de acuerdo a la inspección ocular del contenido del disco compacto, del que se lee:

“... se escucha... Quejoso: Mira es que no se la puedes quitar, ¿tienes alguna prueba de que el coche es Uber? Si no te estás robando un vehículo... Quejoso: Y si soy el dueño ¿qué?... Quejoso: Pues hay que bajarlos, somos un chingo... Quejoso: No te preocupes wey, mi multa me la pagaron hasta con intereses wey, para que gasten... Quejoso: Y de volada te bajamos papá.... ¿qué? ¡Bájese! Lo reto. (Inentendible), ¡bájate!... Quejoso: Para que le pitas wey, si te andas robando placas y queriéndote robar un carro; no le pite cabrón...” (Foja 195 reverso y 196).

Con lo que se demuestra que el doliente interfirió en las labores de los Inspectores de Movilidad, al tratar de evitar se infraccionara un vehículo que prestaba servicios de transporte de personas, así como del testimonio del conductor del vehículo en mención, XXXXX, quien refirió que el quejoso acudió en su auxilio, al momento en que se le infraccionaba. (Foja 116)

Lo cual incluso es reconocido por el propio quejoso al señalar:

“...el... 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, acudí a la Avenida XXXXX... ya que había solicitado apoyo de un compañero que se dedica a la conducción de una unidad de la empresa “UBER”... observo que estaba personal de Movilidad y Transporte del Estado, varios compañeros de la empresa “UBER”... además de personal de la unión “XXX”, por lo que se inició una discusión pacífica entre todos los que nos encontrábamos en el lugar...” (Foja 23)

Sin embargo la autoridad no formalizó su detención, es decir, fue omisa en realizar el correspondiente folio de remisión, así como la puesta a disposición del juez calificador en turno, con lo cual quedó acreditado que el doliente fue privado de su libertad en forma arbitraria, pues no obstante no se hizo la respectiva remisión a separos preventivos, desde el omento en que el mismo fue esposado y abordado a una de sus unidades, donde posteriormente fue llevado a las instalaciones de barandilla, fue limitado en su libertad persona, sin que se haya fundamentado en derecho la cusa de la afectación a su esfera jurídica.

Dejando de observar con ello lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así como lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro, fracción I y VII la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señalan:

Artículo 44. *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:”*

Fracción I. *“Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;”*

Fracción XVII. *“Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;”*

De tal mérito, se logró tener por probado la imputación realizada por el quejoso, a Jaime Rosales Miranda, Israel Hernández Hernández C, Juan Gabriel Rodríguez Franco, Abraham Estrada Torres, Agustín Parra Calzada, Juan Gilberto Jiménez Aguilar y Adaliz Caique Ramírez, Director y Elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, respectivamente, misma que hizo consistir en la Violación del Derecho a la Libertad Personal por la detención arbitraria, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere

b) Como segundo hecho de queja, la parte lesa relató que regresó al lugar del incidente, siendo ese el momento en que se le volvió a detener por dos elementos de policía distintos a los primeros, argumentando el robo de una placa que previamente había infraccionado personal de Movilidad, lo cual dice es falso.

Abonó su dicho el testimonio de XXXXX y XXXXX, quienes refirieron

XXXXX:

“... regresamos los 3 tres a la calle XXXXX, para seguir enterándonos de lo que sucedía... Una vez que regresamos casi de inmediato se acercan otros policías distintos de los primeros que referí y nuevamente de la nada esposan a XXXXX y se lo llevan...retirándolo por segunda ocasión detenido...” (Foja 78)

XXXXX:

“... lo recogimos... regresamos a la Avenida XXXXX, nos estacionamos retirados del grupo de gente que había en el lugar y al ir caminando con dirección hacia este grupo de gente, es que por segunda ocasión y sin mediar palabra alguna se acercan 3 tres policías municipales, quienes nuevamente esposan a XXXXX, en esta ocasión yo me acerco con ellos y les pregunto que cuál era la causa de la detención, pero los policías no contestaban nada... ”.
(Foja 81)

Corroborando lo anterior, lo vertido por Raúl Leonel García Cristóbal y Emmanuel Ricardo Infante Mata, Inspectores de Movilidad adscritos a la Dirección de Transporte del Estado de Guanajuato, quienes en forma coincidente refieren, qué efectivamente fueron dos las detenciones realizadas a la persona del quejoso, siendo la segunda por el robo de la placa denunciado por el primero de los mencionados, quien con relación a los hechos señaló:

“... se me acerca el Director de Seguridad Pública Municipal... le hago saber que el ahora quejoso retiró la placa que yo previamente había decomisado, sustrayéndola del interior de mi camioneta, por lo que el Director me pide señalar al responsable de la sustracción de la placa y yo se lo señalo, dándome cuenta en ese momento se acercan 2 dos policías del sexo masculino... quienes se encargan de asegurar al ahora quejoso y volver a llevárselo detenido...”.
(Foja 85)

Frente a lo señalado por la responsable, quien por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó los hechos motivo de inconformidad, refiriendo que el quejoso sólo fue detenido en una vez ocasión y no dos como él lo refirió, siendo la causa por el robo de una placa, denunciado por personal de Movilidad, razón por la cual se puso a disposición de la autoridad del ministerio público (Foja 32 a 36).

Obran agregadas a la presente la documental pública, la cual se hizo consistir en:

- Copia del oficio número XXX/C.D.M.N./2017, elaborado por los oficiales de policía Alberto Hernández Saavedra y María Viviana Ramírez Rojas, dirigido al Agente del Ministerio Público de Fuero Común en Turno, a través del cual ponen a disposición a una persona de nombre XXXXX. (Foja 10)
- Copia del parte informativo, de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, formulado por los policías Alberto Hernández Saavedra y María Viviana Ramírez Rojas, en el que narran: (Foja 11 y 12)
- Copia de Remisión a Separos Preventivos, con número de folio 6694, de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de XXXXX, en el que se asienta en el rubro:

“NARRACIÓN DE HECHOS Y MOTIVO DE DETENCIÓN. Persona a disposición por robo de placa de circulación a inspectores de movilidad y transporte del estado de Guanajuato”. (Foja 13)

- Copia del resguardo de pertenencias con número de folio XXX, de fecha 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre de XXXXX. (Foja 14)
- Copia del acta de lectura de derechos del detenido, en fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, realizado a la persona de nombre XXXXX. (Foja 15)

Luego entonces, con la documental pública ya señalada, consistentes en folio de remisión número XXX, se acreditó que el doliente fue detenido por elementos de policía municipal Alberto Hernández Saavedra y María Viviana Ramírez Rojas, el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete y remitido a los separos preventivos a las 19:00 diecinueve horas (Foja 42) mismo que fue puesto a disposición de la autoridad del Ministerio Público por medio del oficio número 379/C.D.M.N./2017, por hechos presuntamente delictuosos (Foja 46).

Hecho sostenido por el denunciante Raúl Leonel García Cristóbal, inspector de Movilidad adscrito a la Dirección de Transporte del Estado de Guanajuato, quien se dolió como parte afectada del robo de una placa que previamente había infraccionado, señalando al quejoso, como autor del mismo. (Foja 85)

Detención calificada como apegada a derecho, dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, por la licenciada Mariela Rodríguez García, Agente del Ministerio Público 5, de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 158 a 162)

Con base a lo anterior resultó procedente la detención del agraviado, ya que la misma ocurrió bajo el supuesto de la flagrancia, pues el doliente fue señalado en forma precisa y concreta como el responsable de haber sustraído una placa infraccionada previamente por un elemento de Movilidad, al conductor del “UBER”, por lo que la responsable ajustó su proceder a lo establecido por el artículo 16 dieciséis, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16 quinto párrafo: “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Así como lo establecido en el artículo 146 fracción II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

Artículo 146. *“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando”:*

Fracción II. *“Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:... b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”.*

Razón por la cual, este Organismo no emite pronunciamiento de reproche respecto de este punto materia de inconformidad, consistente en la detención del doliente documentada a las 19:00 diecinueve horas del día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en razones, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muños Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Jaime Rosales Miranda, Israel Hernández Hernández, Juan Gabriel Rodríguez Franco, Abraham Estrada Torres, Agustín Parra Calzada, Juan Gilberto Jiménez Aguilar y Adaliz Cacique Ramírez, Director y Elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, respectivamente, por lo que ve a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** por la detención arbitraria que les atribuyó **XXXXX**, en base a los argumentos esgrimidos en el inciso a) del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muños Ledo**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Alberto Hernández Saavedra y María Viviana Ramírez Rojas, Elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, consistente en la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** por la **detención arbitraria**, que les fuera atribuida por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el inciso b) del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC